



Competencia CSJ 1823/2024/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías de San José de Feliciano y el Juzgado Federal de Concordia, ambos de la provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Camila T , quien refirió haber tomado conocimiento de setenta y un infracciones de tránsito en esta ciudad y en la provincia de Buenos Aires, cometidas con un vehículo con la misma chapa patente que su automóvil pero que difiere en modelo y color.

El juez provincial encuadró el hecho en el artículo 289 del Código Penal y declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia de excepción.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó tal atribución al entender que la investigación de las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, corresponde a la justicia ordinaria en tanto no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Agregó, también, que todas las foto-multas se produjeron en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en territorio bonaerense.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su

normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Por ello y teniendo en cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la sustitución indebida de la chapa patente, estimo que corresponde investigarla a la justicia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 329:1343, entre otros), en tanto de la consulta de infracciones de tránsito de la página del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acompaña la denunciante surge que las 71 infracciones desconocidas por ella fueron allí comprobadas (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia n° 457, L. XLIV *in re* “Solari, Vicente Daniel s/denuncia”, resuelta el 30 de septiembre de 2008).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 14:14:26